✠

SEÑOR.



N respuesta de vn impresso, en que el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, y su Rector repite à V. A. la memoria de su justicia en el Pleyto sobre la provision que hizo de la Secretaria de la Universidad de Sevilla, se haze precisa al Claustro Medico la insignuacion de este escripto, en que se procura observar el estilo mas breve, y reverente à V. A.

Expressandose (Señor) en el referido manifiesto, que intentan los DD. del Claustro Medico dàr calor en los Autos del Doct. D. Pedro Bustamante, diziendo ser cierta la jurisdiccion del Regente, y que se suponen agraviados en la cobranza de rentas de sus Cathedras, solo à fin de abultar el derecho de Don Pedro, y obscurecer la justicia del Colegio. Para que en todo se halle V. A. enterado, es de suponer, que la deuda, sobre que el Claustro, y sus Cathedraticos de Medicina tiene formada demanda, es cierta, y sin cosa en contrario: que es de cargo del Rector, Conciliarios, y Colegiales pagarla: que ha muchos años que no la han pagado: que el dinero para las pagas de estas Lecturas, assi en Medicina, como en las demàs Facultades, no es desembolso (como de contrario se dize, y tanto se pondera) del Colegio. Se supone assimismo, que en el aposento Rectoral (como se expressa en el titulo segundo del libro de Estatutos, que habla de derechos de Universidad, y Facultades) ha de aver vna Arca con cinco repartimientos, ò caxones, para el deposito, guarda, y custodia de todas las propinas, que ante todas cosas dexan, y depositan los que se gradùan, assi de mayores, como de menores grados; siendo vno de estos caxones para derechos de Vniversidad; otro para los de Facultad del Graduando; otro para la paga de Cathedras; otros à otros fines, que no conduze expressarlos, se establecen los fundamentos, que assisten à el Claustro, y sus Cathedraticos.

Avrà (Señor) mas de veinte años, que no han cobrado los Cathedraticos de Medicina salarios, cuyo numero de reales llega à mil y duzientos; y aunque la renta de todas estas Cathedras, con respecto a aquella antigua fundacion, es solo de veinte mil maravedises, se haze indubitable el debito; y siendo cierto, que por Estatutos del titulo treze, quinze, y diez y seis, el Graduando en Grado menor dexa veinte y seis reales; el de Grado mayor, de Licencia, y Doctor, trezientos; los que tienen dispensas permitidas por Estatutos, setenta y siete: se discurre con gran fundamento, que ha de aver dinero efectivo, y no del Colegio, como se lleva dicho, para la completa paga, y satisfacion de estas Cathedras. Vltra de que, en caso de no averlo, previene otro Estatuto (no sin debida circunspeccion à el cumplimiento de los Cathedraticos) se paguen de las rentas del mismo Colegio.

Esto supuesto, y que al menos en este tiempo de veinte años se avràn graduado mil y duzientos Estudiantes, en todas Facultades de Grados menores; y al menos ciento de Grados mayores; y que à este respecto avràn occurrido al menos ducientas dispensas, se tiene entendido, aver entrado en dicha Arca, vnicamente para la paga de Cathedras, poco menos de cinquenta mil reales; y por consiguiente queda el Colegio convencido en la deuda, y comprobado lo anteriormente dicho de ser preciso aver dinero efectivo para la paga de estas Cathedras: Porque se estraña, con que fundamento dize lo que và expressado, dando à entender, que los Doctores Medicos proceden de mala fè, estendiendose à tratarlos de hombres discolos, quando es cierto (Señor) que para esto no se halla otro

motivo, que el de pedir satisfacion à el trabajo de sus continuadas Lecturas; y porque ay otro Estatuto, que previene, que el dinero que de todos estos Graduandos entra en el Arca de facultad, se reparta fin de año entre los Graduados: no aviendolo practicado los Rectores de todo este tiempo, se tiene por el Claustro la misma quexa, por lo que à sì pertenece; y omite expressar otras semejantes, que estas tocan (aunque en ellas tiene parte el dicho Claustro) à todo el Gremio de la Vniversidad.

Para comprobar la realidad, y certeza de el ingresso de maravedises, que el Claustro dexa dicho: tiene pedido en el principio de su demanda ante el Regente, se le dè testimonio arreglado à los libros de Grados, y Dispensas, el que por no aver querido contestar el Rector, ni aver llegado el caso de que V. A. lo mande, no se le ha dado; y esperan con èl justificar lo yà relacionado, para el total, y justo fundamento que tienen à su demanda.

No se duda (Señor) que siendo los individuos Colegiales, y Rectores, sugetos de la literatura, buena fè, y Christiano proceder, que corresponde à las circunstancias que en estos occurren, satisfaràn à los cargos que el Claustro tiene hechos, y solicitaràn hazerlo sin mezcla de enojo, que assi es razon lo executen.

Tampoco se duda (Señor) que es reparable, que estos cargos los haga solamente el Claustro Medico, aviendo otros Claustros, que pudieran hazerlos: para cuya satisfacion bien podrà dezir el Rector, y Colegio, que en èl no se leen otras Cathedras, que las de la facultad de Canones, y Leyes, y las de la facultad de Medicina; y podràn assimismo dezir, porque motivo no se leen las de Theologia, y de Artes. Y siendo cierto, que las de Canones, y Leyes las leen los mismos Colegiales, sin aver otro Doctor extero, que tenga Cathedra de renta; y que estos no es dable se quexen de sì mismos, parece consequencia legitima, que si ay quexas han de ser del Claustro Medico. Y es bien cierto (Señor) lo mucho que este siente el motivo, que se le ha dado (al parecer, injusto) por el Vice-Rector Doct. Don Martin de Xaurigui; pues no residiendo en este la jurisdiccion, que supone, passò à perturbar, con notificaciones de multas crecidas, en sus casas la quietud, y sossiego, que los Medicos para su empleo necessitan.

Que esta jurisdiccion, que supone, no la tenga, es tan indubitable, como V. A. reconocerà de las Reales Cedulas, cuyas copias autenticas se hallan en los Autos, y con especialidad, de la del señor Felipe Quarto, en que estàn insertos los Estatutos todos; pues en ella, despues de lo relacionado, se hallan las clausulas siguientes: *E para que lo contenido tenga cumplido efecto, nombramos al Licenciado Don Garcia Portocarrero, Juez de la nuestra Audiencia de Grados, à el qual mandamos haga guardar, y cumplir, y executar los dichos Estatutos. E conozca, y juzgue entre Doctores, y Colegiales, è demas personas de essa dicha Vniversidad privativamente, en casos de los dichos Estatutos, sin que otro ningun Juez pueda conocer de ello en manera alguna. Y en los demàs casos las dichas personas de la dicha Vniversidad, siga cada vna su fuero.*

De que se infiere (Señor) que si esta jurisdiccion (que entonces era vitalicia, y despues con nueva Cedula pedida por el Rector, y Vniversidad, cuya copia assimismo està en los Autos, se perpetuò por el señor Carlos Segundo, en el Regente que era, y en adelante fuesse) la tiene dicho Regente privativamente, con tal circunstancia, que expressa la Cedula: *Que de sus sentencias se apele à la Real Audiencia de Grados de esta Ciudad*; porque no es dable la tenga el Rector, ni en primera, ni en segunda instancia.

Y en lo que toca à fuero de Escuelas, segun lo expressado en las Cedulas, sobre no estar en practica su goze, està contradicho, y excluìdo por la dicha Cedula. Y respecto de que el Rector en este punto no tiene jurisdiccion (la que fuera para todos muy apreciable) antes si los Doctores en lo civil, y lo criminal, extra de lo de Estatutos, han sido juzgados, y punidos por los Juezes Ordinarios de V. A. es caso digno de toda atencion, que quiera el Rector, que le demos juridiccion, para que sin razon, ni justicia nos castigue (como se reconoce en la causa de multas) no teniendo, ni pudiendo defendernos en lo summamente apreciable de fuero de Escuelas.

Fue-

Fuera de que à vista de lo experimentado, y la inobservancia de todos los Estatutos (que no son à favor del Colegio) siempre fuera intolerable para los Graduados la jurisdiccion en el Rector; por quanto occurriendo de ordinario en este la circunstancia de poca edad, y experiencias, como sucede en el que oy està en el Oficio, que apenas tendrà veinte y vn años; y poniendonos, como quieren, el recurso, en los agravios, tan lexos; y siendo los medios, y conveniencias estrechas, seria de gran gravamen, y conocido perjuizio para todos, la jurisdiccion en el Rector.

No duda (Señor) el Claustro, ni tampoco quiere despojar à su Rector, y Cabeza de lo que por Estatutos maduramente acordados le està concedido, pues por ellos tiene su jurisdiccion domestica intra Claustra, economica, y gubernativa. Ojalà, y esta la practicàra segun, y como con atencion, y respecto à el bien publico, en ellos se contiene; pues si esto assi fuesse, no avria lugar à las quexas expressadas, ni menos se experimentarian otras muchas de pobres Estudiantes, que se tienen entendidas, y por aora se omiten.

Es assi (Señor) que el Rector, vnas vezes solo (con respecto à la calidad de los actos) otras vezes Rector, y Conciliarios; otras vezes estos con Deanes, Diputados, y Procuradores; y otras vezes con toda la Vniversidad (que todo esto se expressa en Estatutos) conoce, y conocen del govierno economico, sin que esto sea con facultad contenciosa; y porque avrà algunos años, aunque no muchos, que por sì solo, y al mas, con algunos de sus Colegiales, se ha intrometido al govierno, que segun lo dicho, le està prohibido, han acaecido los agravios, y quexas, que lleva el Claustro expressadas. Y pudiera omitir el Colegio, que el Claustro Medico, que oy defiende justamente à Don Pedro Bustamente, fue quien anteriormente le calumniò de tyrano en los derechos, sobre que se dirà, si se retoca, àzia quien caminaba esta quexa, que con las demàs nace de la inobservancia de Estatutos, à la que pudiera el Rector aplicar el remedio, con el mayor zelo, y cuydado.

Y estraña el Claustro, que esta quexa se le apropriè, quando es cierto (Señor) que comenzò por individuos Colegiales del Colegio, y despues siguiò el Claustro general de toda la Vniversidad; que por ser para propinas, en acciones no prevenidas por Estatutos, se nombraron Diputados de todos los Claustros, cuyo arancel se atropellò por el Rector, y Colegio, por aver este recurrido à V.A. con informe no arreglado à Estatutos, à que no diò assenso la Vniversidad; y aunque sacò despacho de V.A. cometido à el Rector, y no à el Regente (que es lo q̃ tocan àzia la jurisdiccion) este està contradicho, y por este escripto de nuevo se contradize; y aunque assi se quedò, se justificarà esta verdad.

Y para que en todo V.A. quede enterado, se hazen presentes las respuestas, que dàn Rector, y Colegio, a las expressadas quexas del Claustro Medico, y sus Cathedraticos; con cuyas replicas, y objeciones en contra, V.A. podrà mandar lo correspondiente à la gran justificacion, y soberana piedad con que en todo V.A. procede: que assi el Claustro lo espera, sacrificando siempre su mas rendida obediencia.

Dizese (Señor) por el Colegio, que està supliendo para pleytos, obras mayores, aderesso de Clases, y Teatros, quantos reales se necessitan; y que los Doctores exteros no tienen otro cuydado, que assistir à los Grados para tomar sus propinas. En cuya respuesta se haze presente à V.A. que la Vniversidad no ha tenido mas pleytos, que los que en años passados huvo en la Real Camara de V.A. con el Colegio de Santo Thomàs, para cuyo costo se dieron, y confirieron diferentes Grados mayores, cuyo importe se aplicò à los gastos de este pleyto; y en esta conformidad, para Clases, y Teatros, se han dado otros diferentes Grados mayores, en q̃ las propinas todas se han aplicado à este efecto, sin embargo de no aver Ley, ni Estatuto, que obligue à semejantes perjuizios de no tomar los Doctores exteros las propinas establecidas, y correspondientes à su trabajo.

Lo mismo se dize en punto de obras, en atencion à que en todo el libro de Estatutos, no se halla alguno de que ni aun confusamente se pueda inferir, que la Vniversidad estè obligada à las obras del Colegio, porque este tiene sus rentas;

 ade-

además de que siendo la Vniversidad Comunidad distinta à dicho Colegio, y solamente à el anexa, y que dicho Colegio tiene en la Vniversidad lo mas apreciable; como es, el ser el Rector, y Conciliarios del Colegio, Rector, y Conciliarios assimismo de la Vniversidad; y que los Colegiales de dicho Colegio se graduan con la tercera parte de propinas. Parece evidente, y racional, que son de cargo del Colegio dichas obras; y si esto assi no se entiende, tendrà el Colegio obligacion de hazer saber à V. A. porquè Ley se le quiere cargar à vna Comunidad pobre lo que no tiene, ni puede pagar.

Vltra de que el dinero de que se habla, es el de Arcas, para la paga de Cathedras; y en caso de q̃ de alguna de dichas Arcas se huviessen de sacar algunos reales para el dicho efecto de obras, avria de ser de Arcas de Vniversidad; y aun en este caso, el hazerlo el Rector, es contra Estatuto, porque este previene, que no se gaste dinero alguno, sin pleno consentimiento de toda la Vniversidad.

Y en esta consideracion, el dinero de Cathedras, y el de Arcas de Facultades, no puede ser aplicado à los fines, que expressa el Colegio, y su Rector: con que quedan las quexas, sobre bien fundadas, tan evidentemente calificadas de justas, que no se ofrece cosa en contrario; y sin duda las debe confessar desde oy en adelante dicho Colegio.

Las quentas, que dize el Colegio se reciben todos los años, y que sin embargo de esto oy se piden, se han de entender con separacion de acciones; para cuya inteligencia se haze presente à V. A. que vn Cavallero Ministro, que aviendo sido Colegial, y con empleo de Oìdor, muriò en los Reynos de las Indias, dotò algunas Cathedras, y no todas; cuya dotacion fuè agregacion de las rentas, que tenian; y assi se declarò por V. A. Y siendo las quentas de esta dotacion las que piden los Cathedraticos, y no han podido conseguirlas, debiendoseles muchos reales, pudiera el Colegio discernir estos puntos, y dàr satisfacion à todo.

Manifiestase, y vigorase lo dicho, con dezir, que la Bula Pontificia de nuestro Santissimo Padre Julio II. (que ha presentado el Colegio) expressamente dize, què de los Beneficios Eclesiasticos se ha de pagar à los Doctores, y Maestros. Y con respecto à esta Bula, en el titulo octavo del libro de Reales Estatutos, se halla el siguiente: *Item, por quanto por estos Estatutos se aplican, y han de aplicar à el Arca del Colegio los derechos de los Grados, y otras cosas, en mayor cantidad, que à las demàs, en orden à que de ellos se paguen los salarios de las Cathedras* (habla de todas, aunque no se leen mas que las de Leyes, y Medicina) *estatuìmos, y ordenamos, que todos los dichos salarios, y cada vno de ellos, se ayan de pagar, è se paguen del Arca del dicho Colegio, y en defecto suyo, y de no aver en ella dineros, se paguen de las rentas dèl, excepto la Cathedra de Escriptura, para la qual se aplicaràn otras propinas.* Siendo esto assi cierto, no tiene necessidad el Claustro, y sus Cathedraticos, de otras quentas, que de que el Rector vea los libros de Cathedras, sepa quienes leen, y què tiempo han leìdo; reconozca por los recibos, què dinero se les ha dado; y supuesto esto, respecto de que este dinero lo han percebido los Rectores, pague lo devengado, en conformidad del Real Estatuto; ò de las rentas del Colegio, en conformidad de este, y de la Bula Apostolica.

Las que dize se toman todos los años, y que en ellas intervienen Diputados Doctores exteros, y que vàn a tomar sus propinas, son las de Arcas de Vniversidad; y aunque con la formalidad de ellas quiera el Colegio obscurecer la justicia de dicha Vniversidad, no podrà lograr el que estando advertido V. A. de sus nulidades, tenga remedio lo que de algunos años à esta parte, contra lo prevenido en Estatutos, y con violencia ha practicado dicho Rector, y Colegio. Y se estraña mucho, q̃ diga, que los exteros Doctores, son por la mayor parte Diputados, quando lo contrario se probarà. Y que en el acto de tomar dichas quentas preside el Rector, y Conciliarios; siendo assi, que en este juizio debieran (como juzgados) no estàr presentes; y quando lo estuviessen, dàr lugar à que libremente se pusiessen los reparos, que en dichas quentas occurren.

El punto de jurisdiccion, que disputa, queda evidentemente probado, a verla en el Regente: aver tenido la practica, que se le niega; de que, siendo necessario, se presentaràn testimonios de muchos autos, que estàn en la Secretaria de

la

la Conservaturia; y como à tal se le ha dado siempre la propina en todos Grados; la que con las demàs depositan todos Graduandos: y no se la ha dado el Rector, y Colegio, como en otro impresso han ponderado, diziendo, que por mera politica, y por tenerle propicio en la carrera de sus pretensiones, se la han franqueado. Que si fuesse este el motivo, estava bien, que la diesse el Colegio, y no el que se gradua.

A esto no obsta dezirse por el Colegio, que esta jurisdiccion està reclamada; pues aunque es assi, que el Rector que fue el año de 1621. reclamò la Cedula del señor Felipe Quarto. Aviendo passado quasi vn siglo, y no aviendo desde entonces los Rectores dicho cosa alguna, assi la Cedula, como los Estatutos en ella insertos, carecen de nulidad en todo derecho; y se añade à esto, estàr obedecidos, y por consiguiente en practica por los Rectores, y Vniversidad en todo este tiempo; pues ademàs de ser los que se juran, y han jurado por el Rector, todos graduados, se han pedido (como queda dicho) nuevas Cedulas por dicho Rector, y Vniversidad, las q̃ se impetraron del señor Carlos Segundo, y de nuestro Rey, y señor Felipe Quinto (que Dios guarde) cuyas copias estàn en los autos; y como en aquella se radica la jurisdiccion en el Regente; en estas se comprueba, y se perpetùa para siempre jamàs en los sucessores à este empleo.

Las demàs objeciones que haze el Colegio, à fin de obscurecer la del Regente, se omiten, como por derecho incompatible su verdad, con lo que hasta aqui se lleva dicho, y assentado por evidente, y sin cosa en contrario.

Las Bulas en que pretende afianzar el Rector su jurisdiccion, por lo que mira à este punto: sobre no averse practicado, se halla excluìdo el Rector de tenerla, por las Reales Cedulas; porque si estas, en punto de Estatutos, se la dàn privativamente al Regente; y en lo demàs expressan literalmente, que cada vno siga su fuero, solo le queda à el Rector la economica, y guvernativa, que es la que realmente tiene, y no otra; y esta, en los terminos de aver de associarse con otros, segun, y como queda dicho. Y aunque se dize, que el Regente se intromete en nombramientos, que son peculiares del Rector, como (v.g.) el de Secretario, se estraña este asserto, porque el Regente no ha nombrado; y solo porque el Rector lo hizo, no arreglado à Estatuto, intervino con la autoridad, que V. A. le ha dado.

Si el Vice-Rector huviesse visto todos los Reales Estatutos, y reconocido su facultad, y la del Rector, es muy cierto (Señor) que no huviera dado lugar, assi à preocupar el soberano empleo de V.A. como à la perturbacion de la paz, desde entonces continuada en el que sucediò en el oficio (no sin escandalo deste Pueblo Sevillano) acaso por el mismo defecto, y la corta experiencia, que corresponde à sus pocos años.

Es assi (Señor) que el Rector puede multar, en defecto de no arreglarse los individuos al regimen conveniente en lo que à cada vno incumbe; mas estas multas se hallan determinadas de ordinario para esta, ò la otra Arca, y siempre con proporcion à la calidad del delito, y à los emolumentos à que es acreedor intra Claustra el Graduado; y associandose con otros, segun, y como queda dicho. Esto (Señor) no infiere jurisdiccion ordinaria, con inhibicion à todas Justicias (como dize) pues si assi fuesse, la tendria la Universidad contra el Rector, respecto de poder esta multarle, como se reconoce del titulo tercero de dichos Reales Estatutos.

Los privilegios que llama de los años de 8. 10. 14. y 17. se tiene entendido son cartas-ordenes, en que limitadamente se le ha dado facultad para el castigo de algunos delitos de Estudiantes, que en las acciones ruìdosas de Victores (y no prevenidas por Estatutos) han cometido. Y que esta facultad, aun para con estos, fuesse limitadissima, se infiere del mismo hecho; pues si à informe que hizo el Rector el año de 8. se le diò dicha facultad; y à el que hizo el año de 10. y 12. la misma: para què, sino fueran tan limitadas, aun en estos casos, tenia necessidad de pedir estas segundas, y las que pidiò los años de 14. y 17? De que se infiere (Señor) que esta, si es jurisdiccion, es ad tempus, y limitadissima; y no la del Regente, como de contrario se dize. Añadiendole, que si en algo esta jurisdiccion

pu-

pudiesse perjudicar à la del Regente, tiene la evidente nulidad de averla pedido dicho Rector, sin dàr quenta à la Vniversidad, ni aver hecho relacion à V.A. de las Reales Cedulas, Estatutos, y Privilegios, que para el buen regimen de Vniversidad quedan expressados.

La facultad amplia para nombrar Secretario, que supone el Colegio, no se le niega; suponiendo, que esta debe afianzarla en los Estatutos, que estàn jurados, y obedecidos por la Vniversidad, y no en el antiguo; pues este està derogado por la Real Cedula del señor Felipe Quarto, con los motivos, que en la cabeza de ella se hallan anotados, los que no son muy decorosos al Rector, y Colegiales de aquel tiempo; de que se infiere, que el estrago de costumbres, y buen regimen de Escuelas siempre ha dimanado de individuos de dentro del Colegio; y no se halla duda, que esto necessita de superior remedio, y que solo V.A. podrà facilitarlo.

La noticia de ser Patrono de la Universidad el Colegio, es tàn estraña, como inaudita, hasta oy; y suponiendo, que para el presente litigio no adelanta cosa alguna à favor del Colegio, es inmediatamente contra lo relacionado en la Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, la que se halla en Estatutos, con fecha en Sevilla à 22. de Hebrero año de 1502.

La causa que se supone escrita por el Vice-Rector, tiene las nulidades de ninguna jurisdiccion, como queda dicho; y en caso de tenerla el Vice-Rector, debiera averla hecho saber al Claustro; pues aun con quanto despues en diferentes escriptos tiene dicho, se ignora, porquè ley litigiosamente pueda hazer autos contra todo vn Claustro? Y si acaso, como se le ha oìdo, la quiere afianzar solo en el nombre de Juez Chanciller, es indubitable, que ni aun lo que corresponde à este nombre, es peculiar del Rector; pues siendo cierto, que dicho nombre solo se estiende à significar la persona en cuyas manos se haze el juramento para los Grados (como sucede en la Vniversidad de Alcalà, que lo es el Abad de San Justo, y Pastor, sin que por esto tenga jurisdiccion, como es notorio.) Esta no es vnicamente la persona del Rector; pues siempre el juramento se ha hecho, y se haze en manos del Rector, Deanes, y Diputados de todas las Facultades. Y sobre esta nulidad tiene la de no aver avido partes formales en dicha causa, ni averles querido oìr en la legitima escusa, que interpusieron; y otras muchas, que de dichos autos se reconoceràn: que todo era precisso occurriesse, assi para multas, como para tratarlos injustamente, y sin motivo, ni aun aparente, de inobedientes, y discolos.

Vltimamente, para que en todo V.A. reconozca la inobservancia de las Reales Ordenes de V.A. y del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se haze presente, que con el motivo de poner las cosas corrientes (à vista de no estarlo, en atencion à el pleyto pendiente en el Real Consejo) se hizo consulta à su Mag. à fin de que diesse su Real facultad para nombrar Secretario de interin. Y aviendo mandado por su Real Decreto, que V.A. diesse despacho para que la Vniverdad hiziesse dicho nombramiento (lo que literalmente se contiene, assi en dicho decreto inserto, como en el despacho referido, que con los autos, se discurre, avrà quedado original) sin embargo, el Rector, y algunos Colegiales graduados, perturbando el acto serio de Vniversidad (aviendola citado) sobre disputar lo literal del Decreto, dando à entender, que vnicamente à dicho Rector se le cometia la facultad de nombrar; quiso, y esforzò, que aviendo (como avia hecho el dia antes de la Junta de la Vniversidad, y yà aviendo visto el despacho desde el dia anterior) nombrado de interin, subsistiesse este nombramiento; y que la Vniversidad en èl no tuviesse accion alguna, solo la de dàrse por notificada de averlo assi executado el Rector. De que se infiere (Señor) que aunque quedò nombrado por la Vniversidad, respecto de no aver estado à siniestra interpretacion del Rector, no es mucho, que se quieran confundir otras acciones, y à su modo interpretar lo literal de las antiguas, y Reales ordenes de V.A. Y porque lo contenido en este paragrafo quede como lo demas comprobado, siendo necessario se pondrà testimonio en los autos.

Siendo (Señor) lo alegado de indubitable justicia del Claustro, y de plena

sa-

ſatisfacion à las calumnias, que por el Colegio ſe le imponen (introduciendolas vnicamente ſin otro motivo, que el de deſear el Clauſtro la obſervancia de Eſtatutos, la que por ſus fines particulares, que ſe omiten por aora, no quieren practicar) en contravencion todo de la comun vtilidad, aſsi de Graduados, como de Curſantes; y faltando por eſte motivo el govierno, y aſsiſtencia à los actos precisos: la que nunca podrà aver, no obſervandoſe lo contenido en Eſtatutos, y Reales Cedulas.

Suplica (Señor) el Clauſtro à V.A. con el rendimiento que debe, ſe mantenga la juriſdiccion en el Regente (no ſiendo, como no es, ſolo de nombre de Conſervador, como de contrario ſe dize) ſino Juez privativo, Delegado de V.A. con ſeñalada, y difinida facultad para todo lo que toca à Eſtatutos, y ſu obſervancia, en caſo de contravencion por el Rector, y Colegio, ò por individuo, ò individuos de la Univerſidad; y que ſe confirmen los Autos probeìdos por dicho Regente, y ſu Subdelegado, à favor de D. Pedro Buſtamante, anulando el nombramiento hecho en Don Juan de Amaya, por ſer contra Eſtatuto la vacante, que por el Vice-Rector ſe alega; declarando nulos todos los Autos hechos por el Vice-Rector, imponiendole las penas, y caſtigos, que correſponde à la perturbacion de la Paz, vſurpando, y apropiandoſe juriſdiccion, que no tiene; para que en adelante los demàs Rectores ſe contengan en el govierno economico, mandando V.A. dàr las mas claras, y eficazes ordenes al Regente, y ſu Subdelegado, para que no lo permitan; con facultad de poder imponerles graves penas, pues todo correſponde al bien publico de la Vniverſidad, Maeſtros, y Curſantes en ella: Que aſsi el Clauſtro de la piedad ſoberana de V.A. lo eſpera. = Sevilla, y Noviembre 8. de 1719.

Doct. Don Salvador Antonio Cavallero. Dean.

Doct. Don Alonſo Lopez Cornejo.

Doct. Don Chriſtoval de Pedroſſa y Luque.

Doct. D. Thoribio Cotte y Covian.

Doct. D. Pedro Joſeph Morales Paſtor.

Doct. Don Juan Garcia de las Meſtas y la Madriz.

Doct. D. Pedro Fernandez Calero de Arevalo.

Doct. D. Juan Barragan Freyle.

Doct. Don Iſidoro Maſtrucio y Texada.